

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., primero de abril de dos mil veintiuno

Proceso Declarativo de Incumplimiento Contractual N° 110013103-021-2020-00291-00 (Dg)

Sea lo primero indicar que pese a que en Siglo XXI se indica que el proceso registra al Despacho desde el 6 de abril de 2021, el mismo no se ingresó en debida forma por el Secretario que ocupaba el cargo a la fecha, sino que fue compartido en el Drive de la sustanciadora encargada de proyectar la decisión y a la suscrita, el 30 de marzo de 2022.

Precisado lo anterior, para los fines pertinentes, téngase en cuenta que los demandados notificaron de manera personal según acta de fecha 16 de diciembre de 2020, quienes de manera oportuna presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decretó medidas cautelares, contestaron la demanda y presentaron demanda de reconvencción.

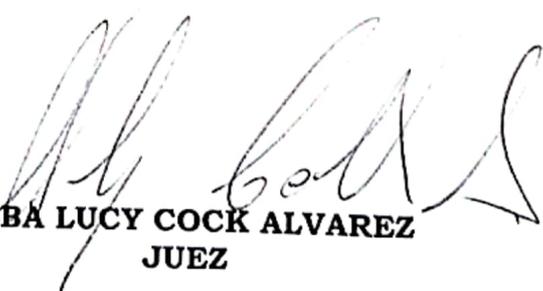
Atendiendo las previsiones del art. 74 del C.G.P., se reconoce personería al Dr. ROLFY FORERO CUADRADO, como apoderado de los demandados en los términos y para los efectos del poder conferido.

Igualmente, se reconoce personería a la Dra. KATHERINE ROJAS PARDO, como apoderada de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Ahora, teniendo en cuenta que el extremo demandado solicitó declarar la pérdida de competencia con sustento en lo normado en el art. 121 del C.G.P., de la misma se corre traslado a la contraparte con el fin de que se pronuncie.

Cumplido el término, de manera inmediata regresen las diligencias al Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario, _____
IDI JHOAN SILVA FONTALVO

Proceso Declarativo de Incumplimiento Contractual N° 110013103-021-2020-00291-00

ABRIL 1 DE 2022, en la fecha dejo constancia respecto a lo siguiente:

El 24 de marzo de 2022, la Asistente Judicial Gina me pregunto via WhatsApp sobre el expediente 2020-0291, que se encuentra al Despacho desde abril de 2021, a lo que le indique que se encontraba asignado a la sustanciadora Sandra, según se observa en Consulta de Proceso de la Rama Judicial.

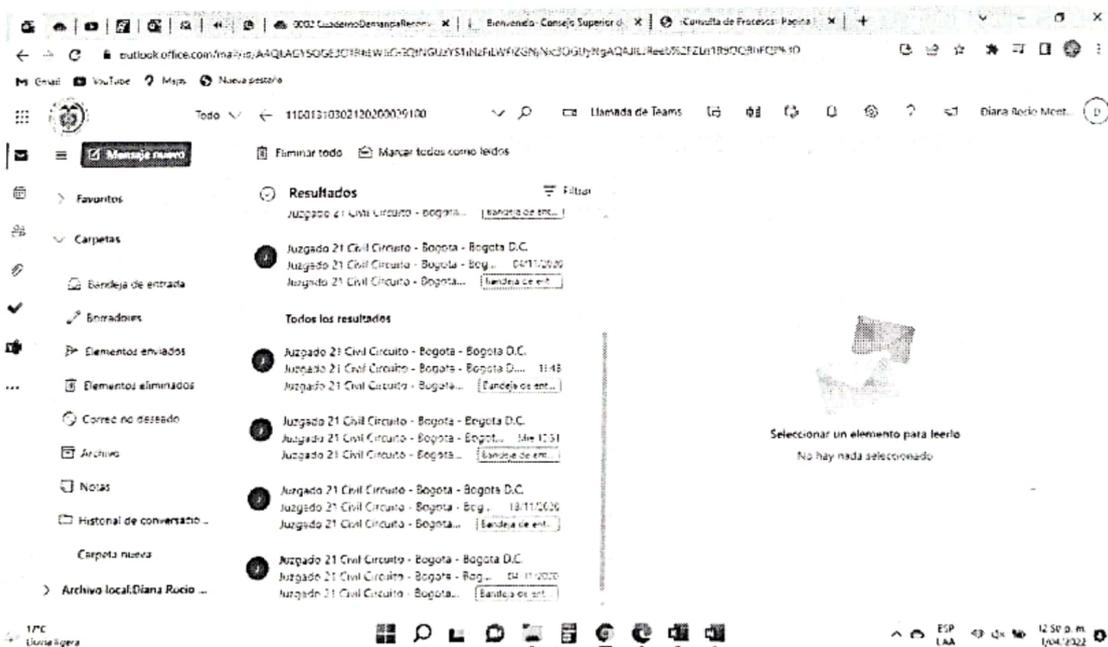
El 25 de marzo le informe a el secretario Idi, que el proceso no me registraba compartido en mi Drive en abril de 2021, a lo que me indicó que solicitaría el informe correspondiente al secretario para la fecha Oscar, actualmente oficial mayor.

El 30 de marzo de 2022, el secretario me informa vía WhatsApp que me compartió el proceso, lo cual efectivamente se evidencia en mi correo institucional.

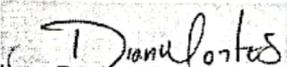
Por lo tanto, el proceso de la referencia se me compartió hasta el 30 de marzo de 2022, para proceder a proyectar la decisión que corresponda.

Hoy, el anterior secretario Oscar, rindió informe escrito y por audio de WhatsApp me manifiesta que telefónicamente (no recuerda que día) me informó que el proceso había sido compartido a Sandra pero me correspondía sustanciarlo a mi.

Reiteró que revisado mi correo institucional no se encuentro correo en el que se evidencia que el Juzgado me compartió la carpeta 110013103-021-2020-00291-00, con el fin de resolver la entrada del 6 de abril de 2021, como se evidencia a continuación:



Para los fines pertinentes,


Diana Rocío Montes Rodríguez

Oficial Mayor

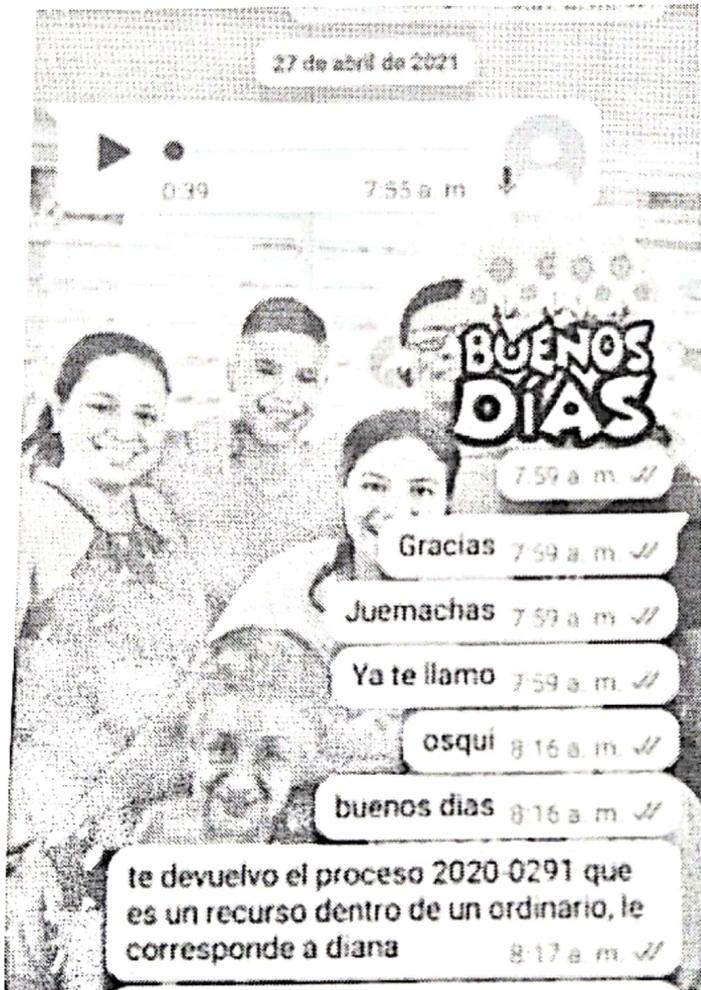
INFORME DENTRO DEL PROCESO 2020-0291

En la fecha 1 de abril de 2022, rindo informe dentro del proceso del asunto para indicar que recibí el 6 de abril de 2021 la carpeta correspondiente al expediente virtual y al advertir que correspondía a un recurso en contra de las medidas cautelares dentro de un proceso declarativo, le informe al secretario saliente; que le correspondía a la otra niña sustanciadora.

A través de llamada vía celular me comuniqué con el secretario quien me manifestó que el mismo se encargaba de enviar el proceso a la otra sustanciadora, para dejar las constancias correspondientes.

Y que, por lo tanto, podía borrar la carpeta de mis archivos a lo que procedí en abril 27 de 2021.

De ello da cuenta el recorte anexo.



SANDRA XIMENA CARDOSO CHAUX
ESCRIBIENTE.



Rolfy Forero C. y Abogados Asociados

Señor
JUEZ VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.
E. _____ S. _____ D. _____

Proceso : Verbal de Mayor Cuantía
Radicación : 110013103 – 021 – 2020 – 00291 – 00 (Dg)
Demandante : COMPAÑÍA DE INVERSIONES INTEGRALES S.A.S.
Demandado : JC TANGERINE S.A.S., OMAR LEONEL CRUZ GIRALDO,
TANGERINE ZF S.A.S. y JENNIFER NATALIA RUEDA
JIMENEZ
Asunto : Solicitud declaratoria perdida de competencia

Actuando como apoderado de los demandados dentro del proceso de la referencia, ante su Despacho señor Juez, mediante el presente escrito, en defensa de los derechos de mis representados y en pro del debido proceso en concordancia con el artículo 121 del Código General del proceso, me permito me permito solicitar se declare, a partir del momento en que se reciba este memorial por parte del Despacho, su pérdida de competencia para seguir conociendo el asunto, y en consecuencia, sea remitido al juez respectivo conforme la normatividad aludida, solicitud basada en las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

- 1.1. Desde el día dieciséis (16) de diciembre de 2020 se notificó el auto admisorio a mis representados por intermedio del suscrito.
- 1.2. Desde ese momento, a la fecha han transcurrido aproximadamente un año, tres meses y seis días.
- 1.3. El proceso ingreso al despacho desde el pasado 6 de abril de 2021 y a la fecha no ha sido resuelto el recurso de reposición interpuesto por el suscrito.
- 1.4. Teniendo en cuenta lo anterior, conduce a desconocer, entre otros deberes del juzgador, contenidos en el ordenamiento procesal aplicable, los siguientes: i) velar por la rápida solución del proceso, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y dilación y procurar la mayor economía procesal (art. 42.1 CGP; ii) dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y las diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas (art. 42.7 del CGP) y; iii) adelantar toda audiencia sin solución de continuidad, debiendo el juez reservar el tiempo suficiente para agotar el



objeto de cada audiencia o diligencia “El incumplimiento de este deber constituirá falta grave sancionable conforme al régimen disciplinario” (art. 107.2 CGP).

- 1.5. El tiempo que ha tardado el proceso sin resolver el recurso interpuesto y dar trámite al asunto se puede atribuir a causas imputables al juzgado afectando negativamente el derecho de acceso a la administración de justicia, la garantía de plazo razonable y el derecho un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el cual, se encuentra preceptuado en varias disposiciones constitucionales (arts. 228 y 229), procesales (arts. 8 inciso 2o y 11 CGP, y de la Ley 270 de 1996 estatutaria de la administración de justicia (art. 4o modificado por el art.1o de la Ley 1285 de 2009, art. 7o, art. 153.).

2. ARGUMENTOS DE DERECHO

La disposición normativa: El artículo 121 del CGP preceptúa:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo. Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.



El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.”

- 2.1. El pronunciamiento de constitucionalidad de la Corte Constitucional: Luego de varios años de incertidumbre y posiciones disímiles de diferentes autoridades judiciales del país sobre el carácter automático o no de la pérdida de competencia, así como frente al alcance de la posible nulidad de pleno derecho que se producía por infringir los perentorios términos fijados por la norma en cuestión para proferir sentencia de primera y segunda instancia, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia C-443 de 2019 señalando al respecto que:

(...) Debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas (...).”

(...) La circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general. Estos traumatismos y disfuncionalidades, muchas veces de gran calado, provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso. En función de esta consideración, la Corte concluyó que la nulidad automática de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al fenecimiento de los términos legales era contraria a la Carta Política (...).

En dicha providencia, con base en el anterior y otros razonamientos, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del memorado artículo 121 y la “executable condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad



allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”.

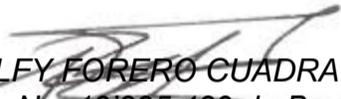
De manera que, vencido como está el término fijado en el mentado artículo 121 para dictar sentencia en las instancias, la parte interesada o el sujeto procesal especial, quedan habilitados para poner de presente la pérdida automática de competencia.

3. SOLICITUD CONCRETA

Con sustento en el acontecer procesal descrito, y con soporte en los argumentos jurídicos que igualmente se expusieron, le solicito atentamente al señor Juez:

- 3.1. Disponer la pérdida automática e inmediata de la competencia del juzgado para seguir conociendo el proceso, y en consecuencia;
- 3.2. Ordenar la remisión del proceso al Juzgado que sigue en turno, informando de ello a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,


ROLFY FORERO CUADRADO
C.C. No. 19'295.429 de Bogotá
T.P. No. 70.325 del C.S. de la J.